

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-0284-00
DEMANDANTE: JHON FREDY OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de febrero del año en curso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 14 de febrero de 2020, la parte demandante, manifestó interponer recurso de reposición, bajo el argumento que si bien es cierto no se había comprobado el último lugar de prestación de servicios tal como se había ordenado en las providencias del 26 de julio y 11 de octubre de 2018, con el recurso de alzada, acreditaba que la última unidad para la cual laboró fue en la ciudad de Villavicencio.

Se hace necesario resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA, establece una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

De tal forma, que la figura del desistimiento tácito de la demanda como en el presente caso, conlleva la terminación de todo el proceso, al establecer que, dentro del vencimiento del plazo otorgado el interesado no acreditó el cumplimiento de una carga procesal pendiente.

En efecto, en el presente asunto a través del auto del 26 de julio de 2018, se ordenó a la parte demandante para que, dentro de los tres días siguientes a partir de la ejecutoria de dicha providencia, acreditara el último lugar de prestación de servicios, dicha orden fue reiterada por medio del auto del 11 de octubre de 2018, sin que, a la fecha de la providencia que decretó el desistimiento tácito se hubiese cumplido.

Así las cosas, y ante el incumplimiento a las órdenes dadas por esta instancia judicial, el 14 de febrero del presente año se resolvió decretar el desistimiento tácito, que tal como lo advierte el Consejo de Estado¹, resuelta procedente ante la inactividad del demandante.

Sin embargo, el Despacho tampoco desconoce que en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el tantas veces mencionado desistimiento, se cumple la carga procesal impuesta, el juzgado debe continuar con el proceso, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado² al señalar lo siguiente:

"Esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.: Consejo de Estado, Sección Tercera ,auto de 31 de enero de 2013, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892"

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Auto de veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 23001- 23-33-000-2012-00129-01(3343-14), Actor: UGPP y Demandado: LUIS ROBERTO OVIEDO AGAMEZ

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16)

(...)Observa la Subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio de 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado del 23 de mayo de 2014, tal como consta a folio 462 vuelto, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento". –Subrayas fuera de texto–.

Esto impide la ausencia del exceso de ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

En el *sublite*, se tiene que el auto que decretó el desistimiento tácito, se notificó por el estado el 17 de febrero de 2020, sin embargo, a través del memorial del 20 de febrero del presente año, la parte actora allegó la respectiva constancia en la que se evidencia que la última unidad en la que laboró fue en la Policía Nacional "METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO", de conformidad con lo ordenado en las providencias del 26 de julio y 11 de octubre de 2018.

Así las cosas y si bien es cierto la parte actora acreditó los requerimientos previos de forma extemporánea, también lo es, que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito. Por tanto, acogiendo la tesis del Consejo de Estado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se continuará con el trámite procesal.

Ahora, como quiera que se demuestra que último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la ciudad de Villavicencio, el Despacho, remitirá por competencia el asunto de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 156-3 del C.P.C.A., establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la disminución de la capacidad laboral, que al aplicar la regla de competencia citada en precedencia, se evidencia que el presente asunto debe remitirse por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio –REPARTO-, al acreditarse que el último lugar de prestación de servicios del señor Jhon Fredy Ospina fue en el departamento del Meta, como patrullero (fl.46).

Por tanto, es claro que éste Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio–REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 18 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 14 de febrero del presente año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-0284-00
DEMANDANTE: JHON FREDY OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del Villavicencio –REPARTO-, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 31 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA